

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00459** de **PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ** contra **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, informando que obra escrito de subsanación de reforma de la demanda. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe secretarial que antecede, debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., la reforma de demanda fue subsanada en debida forma, por lo cual, se **ADMITIRÁ**, con traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia

Se reitera que es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen a los demás sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad al art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de la cual se corre traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, observando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ESTADO NUMERO 41 FIJADO HOY 30 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p> |
|--|



SEÑOR.
JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA LABORAL. ORDINARIA 2019-459
DEMANDANTE. PATRICIA CECILIA AMEZQUITA.
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
ASUNTO: SUBSANACIONREFORMA DEMANDA

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.776.323 de Tunja: portador de la Tarjeta Profesional No 79.859 del CSJ. En mi calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA CECILIA AMEZQUITA**; encontrándome dentro del término legal, procedo a subsanar la REFORMAR DE LA DEMANDA, de la siguiente manera:

El objeto de la reforma de la demanda se encamina a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por parte de la AFP COLFONDOS al momento de reconocer y ordenar el pago de la pensión de vejez a mi representada, considerando la diferencia sustancial que existe entre esta y la que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES, todo ello con base en el incumplimiento del deber de información, lo cual se sustenta así:

HECHOS.

1. Mi mandante la señora **PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ**, laboro en diferentes empresas privadas del país desde el 10 de diciembre de 1979 al mes de mayo de 2013
2. Mi mandante al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad.
3. La señora **PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ** el día 30 de junio de 2000 suscribió formulario de afiliación con la AFP COLFONDOS.
4. La señora **PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ** previo al cambio de régimen realizo sus aportes con destino al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.
5. Al momento de realizarse la afiliación no se le informó a mi representada que por el hecho de contar con 35 años ella era beneficiaria del régimen de transición.
6. El asesor de COLFONDOS al momento de realizar la afiliación de mi mandante le manifestó que las condiciones en las cuales se pensionaria iban a ser igual o mejores que en el ISS
7. El asesor de la COLFONDOS nunca le informo a mi mandante cuales eran los beneficios ventajas o desventajas que ofrecía un régimen y otro
8. El asesor nunca le informo a mi mandante sobre las pérdidas y variaciones que podría sufrir su mesada pensional conforme al movimiento de la economía y las inversiones en la bolsa que realizaba el fondo privado



9. COLFONDOS no le informo a mi mandante cuales eran las modalidades de pensión y cuáles eran sus principales características.
10. COLFONDOS no le informo a mi mandante que las pérdidas sufridas en sus inversiones podían tener consecuencias negativas en su ahorro y consecuentemente en su derecho pensional.
11. Al momento en el cual se efectuó el cambio de régimen mi mandante contaba con 602 semanas cotizadas
12. Mi mandante era beneficiaria de lo contenido en el acuerdo 049 de 1.990 y decreto 758 de 1.990 hecho que nunca la fue informado por la AFP
13. Mi representada cotizo más de 750 semanas al 22 de julio de 2005.
14. Mi representada logro cotizar más de 1000 semanas en toda su vida laboral.
15. Mi mandante cumplió la edad para pensión el 19 febrero de 2012
16. La señora PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ realizo su ultimo aporte en el mes de mayo de 2013.
17. El INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, nunca procuro dar una información a mi mandante y los demás afiliados que presentaba solicitud de traslado.
18. Al momento del traslado estaba vigente el Estatuto del Consumidor Financiero norma aplicable a las AFP.
19. Durante todo el tiempo que mi mandante estuvo afiliada a COLFONDOS tuvo la idea de que su derecho pensional se reconocería bajo MEJORES condiciones en las cuales el ISS, hoy COLPENSIONES, realiza dichos reconocimientos.
20. Desde el año 2006 mi representada dio inicio a una serie de trámites para procurar obtener su derecho pensional sin ningún tipo de inconveniente.
21. Ante los pésimos comentarios de personas allegadas que se pensionaron en COLFONDOS mi mandante asume la decisión de solicitar su regreso a COLPENSIONES ante lo cual se encontró con la prohibición legal para regresar.
22. COLFONDOS mediante comunicación del día 28 de noviembre de 2011 da respuesta a una petición elevada por mi representada donde solicita el regreso a COLPENSIONES
23. Posteriormente COLPENSIONES mediante comunicación del 20 de enero de 2015 dio respuesta a la petición de afiliación ante esta administradora negando dicha solicitud
24. De la misma forma mediante petición presentada el día 15 de mayo de 2015 ante COLFONDOS mi mandante manifestó que era beneficiaria del régimen de transición, que tenía la expectativa de pensionarse con el decreto 758 de 1990 y que las circunstancias en las cuales se presentó su afiliación al RAIS se llevaron a cabo bajo engaños, falta de información y falsas promesas.
25. La señora PATRICIA CECILIA AMEZQUITA en vista de la difícil situación económica que afrontaba solicito el reconocimiento de la pensión ante COLFONDOS.



- 26. Al momento de pensionarse los asesores de COLFONDOS le informan a mi representada que posteriormente puede iniciar un proceso judicial con mirar a regresar a COLPENSIONES.
- 27. Finalmente, en el mes de marzo de 2016 COLFONDOS reconoce la pensión de vejez a favor de mi mandante bajo la modalidad de retiro programado en la suma de \$ 3.085.000
- 28. Actualmente la señora PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ cuenta con más de 64 años de edad.
- 29. Ante el valor de la mesada pensional mi representada opto por la búsqueda de trabajo puesto que el valor reconocido no le asegura el cubrimiento de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar ello debido a que sus salarios representaban una suma cercana a los 4 millones de pesos
- 30. Mi representada tenía la esperanza de poder descansar al momento de obtener su derecho pensional, sin embargo, su difícil situación económica la ha hecho buscar empleos y trabajar como INDEPENDIENTE para de esa forma poder solventar sus gastos, toda vez que, el valor de la mesada pensional reconocida por COLFONDOS era bastante inferior a lo que normalmente ella venia devengando tal y como se indica en el hecho anterior
- 31. De acuerdo a los comprobantes de nómina emitidos por COLFONDOS el valor de la mesada pensional de mi mandante ha venido fluctuando a la baja y no ha podido retomar el valor que normalmente devengaba como a continuación se indica:

| Años | Valor Mesada |
|------|--------------|
| 2016 | \$ 3085000 |
| 2017 | \$ 3262287 |
| 2018 | \$ 2688050 |
| 2019 | \$ 2688050 |
| 2020 | \$ 2790200 |
| 2021 | \$ 2887857 |

- 32. Conforme al hecho anterior a la fecha mi mandante ha recibido de COLFONDOS la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS por concepto de mesadas pensionales lo que representa 67 mesadas.
- 33. Mi representada ha dejado de percibir la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de mesadas pensionales en el evento en el cual ella se hubiera pensionado en COLPENSIONES conforme la ley que la cobijaba en el régimen de prima media con prestación definida liquidadas desde el mes de mayo de 2013 a febrero de 2016
- 34. El reconocimiento de la mesada pensional en el RAIS ha generado un empobrecimiento en el patrimonio de mi mandante debido a que en COLPENSIONES el valor de la mesada pensional para el año 2016 equivaldría a \$ 3.309.503 y en COLFONDOS su primera mesada arrojó una suma de \$ 3.085.000.
- 35. De acuerdo al valor de la mesada que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES desde el mes de marzo de 2016 a la fecha mi mandante debió percibir un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS por concepto de mesadas pensionales.



36. La diferencia en las mesadas pensionales entre un régimen y otro que se genera a favor de mi mandante desde marzo de 2016 a la fecha equivale a CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 47.324.769)
37. La brecha entre una mesada pensional y otra se ha hecho más amplia con el pasar de los años debido a las pérdidas que COLFONDOS le ha aplicado a mi mandante
38. El reconocimiento de la mesada pensional por parte de COLFONDOS ha generado un lucro cesante en PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ.
39. La disminución del valor de la mesada pensional o su variación nunca fue informado a mi mandante al momento de afiliarse al RAIS y al momento de pensionarse.
40. La permanencia de mi mandante en el Régimen del Ahorro Individual genera una situación de inconveniencia en el derecho pensional, por cuanto lesiona la calidad de vida, el derecho a la dignidad humana y su mínimo vital.
41. Con la consolidación del derecho pensional en el RAIS se le ocasionaron perjuicios a mi mandante en lo referente a su calidad de vida, mínimo vital y dignidad humana.
42. El reconocimiento de la mesada pensional por parte de COLFONDOS sin el cumplimiento de sus deberes de información Ha generado una serie de perjuicios a mi representada
43. Como consecuencia del reconocimiento pensional mi mandante ha sufrido diferentes afectaciones en el ámbito personal, social, psicológico entre otros
44. El incumplimiento del deber de información es imputable a COLFONDOS a modo de culpa.
45. El acto jurídico de afiliación no cumplió con todos los requisitos de existencia y validez.
46. El día 2 de noviembre de 2018 en calidad de apoderado judicial solicite ante COLFONDOS la revocatoria del derecho pensional otorgado a mi mandante.
47. De igual forma se solicitó retrotraer el tramite pensional hasta lograr la anulación de la emisión y negociación del bono pensional.
48. Adicionalmente a ello se solicitó la desvinculación de mi mandante del RAIS, la devolución de comisiones, cotizaciones y rendimientos financieros.
49. COLFONDOS mediante comunicación del día 29 de noviembre de 2018 niega las pretensiones de la petición.
50. El día 31 de octubre de 2018 se solicitó ante COLPENSIONES la afiliación de mi mandante al régimen de prima media con prestación definida
51. COLPENSIONES mediante oficio del 31 de octubre de 2018 niega las pretensiones de la solicitud.
52. Posteriormente el día 31 de octubre de 2018 se solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez

53. COLPENSIONES al momento de realizarse la radicación responde indicando que no es procedente pro cuanto no se encuentra afiliada a esta entidad

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente y las pruebas que los soportan, así como de las disposiciones legales que se citaran en el acápite respectivo, solicito al señor juez y previos los trámites legales respectivos se pronuncien en sentencia definitiva que sostenga las siguientes declaraciones.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA. DECLARAR que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS incumplió el deber de información que le asistía brindar a mi representada PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ al momento de realizar el traslado al RAIS.

SEGUNDA DECLARAR que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ, los cuales fueron generados por el incumplimiento de la obligación del deber de asesoría, información y buen consejo que le asistía brindar a mi representada al momento de realizar al RAIS.

TERCERA DECLARAR que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS debe reconocer y pagar a favor de mi mandante los perjuicios materiales de la siguiente forma:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:

1. CONSOLIDADO:

- a) La suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 122.000.000) equivalente al lucro cesante consolidado en las mesadas pasionales que le hubieran podido corresponder a mi representada en COLPENSIONES conforme a su calidad de beneficiaria del decreto 758 de 1990 desde el mes de junio de 2013 al mes de febrero de 2016 equivalentes a 35 mesadas pensionales incluyendo las mesadas adicionales reconocidas para el mes de diciembre.
- b) La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 69,369,323) equivalente al lucro cesante consolidado en las diferencias existentes entre la mesada pensional reconocida por COLFONDOS y el valor de la mesada pensional que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES, esto desde el mes de marzo de 2016 fecha en la cual se reconoció la pensión de vejez en el RAIS hasta la actualidad, lo cual equivaldría a 67 mesadas incluyendo las mesadas adicionales reconocidas para el mes de diciembre.

Para un total de: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 191.869323) cifra que resulta de la suma de los dos conceptos indicados anteriormente.

2. FUTURO

La suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (204,238,452)** que se genera en las diferencias existentes entre la mesada pensional reconocida por COLFONDOS y el valor de la mesada pensional que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de junio de 2036 fecha en la cual mi mandante cumpliría 79.52 años de edad, que colmaría la exceptiva de la mujer Colombiana de acuerdo con las proyecciones de vida del Departamento Nacional de Estadística

Para tal efecto la liquidación del lucro cesante futuro se liquida cronológicamente teniendo en cuenta 15 años y 1 mes o lo que se traduciría 196 mesadas o hasta cuando las causas que den origen a la prestación subsistan así:

En primer lugar, se multiplica el número de mesadas pensionales futuras (196) por la última mesada pensional devengada en COLFONDOS (\$ 2,974,493) lo cual arroja la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$547,856,517)**

En segundo lugar, se multiplica el número de mesadas pensionales futuras (196) por la última mesada actualizada que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES (\$4.083.670) lo cual arroja la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$752,094,969)**

En tal sentido, se resta el primer rublo equivalente a **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$566.019.972)** al segundo rublo equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$752,094,969)** arrojando así, por concepto de lucro cesante futuro un total de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (204,238,452)**

A TITULO DE DAÑO EMERGENTE.

La suma de seis millones de pesos equivalentes a los honorarios profesionales que debió cancelar al abogado por interposición de esta demanda.

CUARTA: DECLARAR que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** debe reconocer y pagar a favor de **PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ**, como consecuencia de del incumplimiento del deber de asesoría, información y buen consejo a título de **DAÑO MORAL** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTA DECLARAR que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** debe reconocer y pagar a favor de **PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ** las sumas de dinero debidamente indexadas hasta el día en el cual se realice el pago efectivo.

SEXTA. DECLARAR que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** debe reconocer las determinaciones asumidas por su despacho en su facultad **ULTRA y EXTRA PETITA**.

SEPTIMA. DECLARAR que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** debe asumir las costas del proceso si se opone a las pretensiones formuladas

CONDENAS.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se sirva

PRIMERA. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a aceptar que incumplió la obligación y el deber de asesoría, información y buen consejo que le asistía brindar a mi representada PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ frente al traslado al Régimen del Ahorro Individual y el posterior reconocimiento pensional.

SEGUNDA. Con motivo de la declaratoria del incumplimiento del deber de información que le asistía brindar a mi representada, se **CONDENE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** como responsable por los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ de la siguiente manera:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:

1. CONSOLIDADO:

- a) La suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 122.000.000) equivalente al lucro cesante consolidado en las mesadas pasionales que le hubieran podido corresponder a mi representada en COLPENSIONES conforme a su calidad de beneficiaria del decreto 758 de 1990 desde el mes de junio de 2013 al mes de febrero de 2016 equivalentes a 35 mesadas pensionales incluyendo las mesadas adicionales reconocidas para el mes de diciembre.
- b) La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 69,369,323 equivalente al lucro cesante consolidado en las diferencias existentes entre la mesada pensional reconocida por COLFONDOS y el valor de la mesada pensional que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES, esto desde el mes de marzo de 2016 fecha en la cual se reconoció la pensión de vejez en el RAIS hasta la actualidad, lo cual equivaldría a 67 mesadas incluyendo las mesadas adicionales reconocidas para el mes de diciembre.

Para un total de: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 191.869.323).

2. FUTURO

La suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (204,238,452)** que se genera en las diferencias existentes entre la mesada pensional reconocida por COLFONDOS y el valor de la mesada pensional que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de junio de 2036 fecha en la cual mi mandante cumpliría 79.52 años de edad, que colmaría la exceptiva de la mujer Colombiana de acuerdo con las proyecciones de vida del Departamento Nacional de Estadística

Para tal efecto la liquidación del lucro cesante futuro se liquida cronológicamente teniendo en cuenta 15 años y 1 mes o lo que se traduciría 196 mesadas o hasta cuando las causas que den origen a la prestación subsistan así:

En primer lugar, se multiplica el número de mesadas pensionales futuras (196) por la última mesada pensional devengada en COLFONDOS (\$ 2,974,493) lo cual arroja la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$547,856,517)

En segundo lugar, se multiplica el número de mesadas pensionales futuras (196) por la última mesada actualizada que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES (\$4.083.670) lo cual arroja la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$752,094,969)

En tal sentido, se resta el primer rublo equivalente a QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$566.019.972) al segundo rublo equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$752,094,969) arrojando así, por concepto de lucro cesante futuro un total de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (204,238,452)**

A TITULO DE DAÑO EMERGENTE.

La suma de seis millones de pesos equivalentes a los honorarios profesionales que debió cancelar al abogado por interposición de esta demanda.

TERCERA. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar a favor de PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ, como consecuencia de del incumplimiento del deber de asesoría, información y buen consejo a título de DAÑO MORAL la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTA. CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar a favor de PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ las sumas de dinero debidamente indexadas hasta el día en el cual se realice el pago efectivo.

QUINTA. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer las determinaciones asumidas por su despacho en su facultad ULTRA y EXTRA PETITA.

SEXTA. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en costas del proceso si se opone a las pretensiones formuladas

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas que fundamentan los hechos argumentados las siguientes:

DOCUMENTALES.

Sírvase tener como pruebas documentales:

1. Poder
2. Copia de la comunicación del 28 de noviembre de 2011 emitida por COLFONDOS
3. Copia del oficio del 20 de enero de 2015 emitido por Colpensiones
4. Copia de la petición presentada el día 21 de mayo de 2015
5. Copia de la comunicación del 9 de febrero de 2016 emitida por COLFONDOS

6. Copia de la petición presentada el día 2 de noviembre de 2018 ante COLFONDOS
7. Copia de la comunicación emitida por COLFONDOS el 29 de noviembre de 2018
8. Copia de la radicación del 21 de octubre de 2018 ante Colpensiones
9. Copia del oficio del 31 de octubre de 2018 emitido por COLPENSIONES a través de la cual se niega la afiliación a esta entidad
10. Copia de la petición de pensión de vejez presentada el 31 de octubre de 2018 ante Colpensiones.
11. Copia de la comunicación del 31 de octubre de 2018 a través de la cual se niega la petición de pensión de vejez.
12. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.
13. Formulario de afiliación a COLFONDOS
14. Copia de la historia laboral emitida por COLFONDOS
15. Copia de la historia laboral emitida por COLPENSIONES
16. Desprendibles de nómina emitidos por COLFONDOS desde marzo de 2016 a la fecha
17. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS
18. Liquidación de la mesada pensional de mi mandante de conformidad como lo establece el artículo 21 del Decreto 758 de 1.990
19. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Con el propósito de probar los perjuicios morales, las dificultades económicas que ha tenido que padecer como consecuencia del reconcomiendo pensional, mi mandante PATRICIA CECILIA AMEZQUITA, solicito a sus despacho se sirva ordenar y decretar la recepción del testimonio de: HECTOR JAVIER CAMACHO MAYORGA identificado con la C.C No 79125580 y ADRIANA SOLEDAD CABRERA BORDA identificada con la C.C. No 39782254 domiciliados en la calle 115 No 48-70 apartamento 301 y se pueden notificar a los correos electrónicos hjcamacho@hotmail.com y nianiscabrera@hotmail.com respectivamente

Esta prueba es pertinente, útil y necesaria, para efectos de probar tanto el daño moral, como los hechos que hacen referencia a la situación económica en la que se encuentra mi mandante.

PRUEBA PERICIAL:

Para efectos de garantizar la lealtad procesal frente a la demandada y una mejor ilustración al despacho solicito se sirva ordenar y decretar a través del liquidador oficial de la Rama Judicial se sirva proceder a realizar la liquidación de la pensión de mi mandante de conformidad con el Régimen de la Prima Media contenido en el Decreto 578 de 1.990 y el acuerdo 049 de 1.990.

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito de forma comedida y respetuosa se sirva ordenar de forma oficiosa a COLFONDOS S.A. para que allegue con destino a este proceso toda la documental que repose en el expediente abierto a nombre de mi representada.

De la misma manera se oficie a COLFONDOS S.A. para que allegue con destino a este proceso copia completa, integral y actualizada de la historia laboral de mi representada desde el momento en el cual se vinculó a este fondo, lo anterior en aras de convalidar el número de semanas efectivamente cotizadas por la demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los antecedentes que se circunscriben a la discusión sobre la ineficacia de los traslados del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, podemos observar como desde el año 2008 el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral Ordinaria ha tratado de forma juiciosa el estudio de miles de demandas interpuestas por trabajadores que, a su parecer consideraron que las condiciones en las cuales se realizó el traslado de régimen se llevaron a cabo bajo una táctica definida y sistemática de desinformación, engaño, parcialidad y manipulación de la información por parte de los asesores vinculados a los recién creados fondos privados.

La Corte Suprema de Justicia en su sala laboral ha definido a lo largo de estos 12 años a través de decenas de sentencias un precedente jurisprudencial pacífico por medio del cual se evidencian las múltiples fallas en las cuales incurrieron los asesores de los fondos privados al momento de realizar la afiliación de trabajadores a este nuevo régimen y cuáles serían las consecuencias de las mismas, que como es de público conocimiento constan de: declarar la ineficacia de la afiliación, ordenar la devolución del ahorro de los afiliados junto con los rendimientos financieros y gastos de administración con destino a COLPENSIONES así como la devolución de seguros y demás descuentos que se le hayan realizado al afiliado.

Ahora bien, teniendo en cuenta todos los antecedentes y circunstancias que rodean la ineficacia del traslado de régimen pensional, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 373-2021 del 10 de febrero de 2021 M.P. Clara Cecilia Duelas Quevedo manifestó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, desde el año 2008, es decir, de manera anticipada. La pensión se financió con el bono pensional pagado el 19 de diciembre de 2008 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$156.674.927. Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende.

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.”

Bajo estas consideraciones encontramos dos premisas de vital importancia, la primera en relación a que una persona que solicito el reconocimiento de su derecho pensional ante un fondo privado no le es posible solicitar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello regresar al régimen de prima media con prestación definida y la segunda que hace referencia a que, en el evento en que la persona

pensionada considere que ha sufrido un perjuicio en la cuantía de su pensión puede solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a cargo de la AFP

En tal sentido, de conformidad con los presupuestos facticos expuestos en el presente caso, es claro que mi representada cumplió con los requisitos para acceder a un derecho pensional en el RAIS y como consecuencia de ello no le es posible regresar al Régimen e Prima Media Con Prestación Definida, sin embargo, a su parecer COLFONDOS le ha generado un perjuicio por cuanto el valor de la mesada pensional reconocida en este fondo no se asemeja o se iguala a lo que eventualmente ella podría haber devengado en COLPENSIONES (LUCRO CESANTE) todo ello ligado directamente al incumplimiento en el deber de información por parte del fondo al momento de realizarse el cambio de régimen pensional.

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION

Al adentrarnos en este tema, se debe precisar que la ley laboral y de seguridad social no lo contempla expresamente dentro de esta especialidad, en tal sentido, en aras de que se contemple dicha figura en la legislación laboral y más concretamente al presente caso, resultaría necesario aplicar por analogía lo contemplado en el Código Civil en relación a dicho aspecto y adicionalmente desarrollar de forma detallada bajo qué circunstancias estos conceptos se deben adoptar de forma precisa a la presente discusión.

En Colombia, en materia de reparación de daños causados tenemos los parámetros brindados por la responsabilidad civil. Esta puede ser definida a grandes rasgos como un deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso ocasionado por un causante, ya sea mediante una violación de deberes contemplados en una relación jurídica previa entre las partes¹, daños causados sin que exista relación jurídica previa entre la víctima y el causante Es así como se desprende la diferenciación fáctica que hay entre responsabilidad civil contractual y la extracontractual. A su vez, la honorable Corte Suprema de Justicia establece que, la responsabilidad civil puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato o un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra. (CSJ SC del 5 de marzo de 1940). Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes, y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado, plasmada en la ley.

En palabras de Javier Tamayo Jaramillo, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizar. Es así como la responsabilidad civil, por lo general, es la consecuencia jurídica en virtud de la cual quien se ha comportado en forma ilícita deberá indemnizar los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. En este entendido la responsabilidad civil encuentra su fuente de las obligaciones en los hechos ilícitos²

Consecuentemente con lo anteriormente dicho, la premisa alegada en esta solicitud parece encajar en el marco jurídico establecido por la responsabilidad civil, y más específicamente dentro de la

¹ López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406

² Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil Tomo I, Legis 2018

responsabilidad civil extracontractual por derivarse la presente reclamación de un hecho ilícito al desatender obligaciones emanadas de un contrato, como lo es el acto jurídico de afiliación consagrado en el formulario de afiliación al RAIS. Esto, toda vez que, el daño causado a mi mandante es consecuencia del incumplimiento de una obligación que le asistía al demandado como consecuencia de la celebración del acto jurídico de traslado derivado ello en la omisión para la época de los hechos en el deber de información que debían cumplir los asesores de los fondos privados al momento de llevar a cabo la afiliación y asesoría a mi representada. En este orden, tendremos que remitirnos a lo dispuesto por la legislación civil colombiana en el artículo 2341 del Código Civil, el cual reza:

“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

En atención a la norma trascrita, es claro que la esencia de la misma es la de castigar por intermedio de una indemnización a aquel que, como consecuencia de su actuar ilícito o culposo le causare daños o perjuicios a otro, en tal sentido, al adentrarnos en el acto jurídico de afiliación al RAIS el incumplimiento del deber de información traería como consecuencia la ineficacia del acto jurídico y ello a su vez la inexistencia del mismo tal y como en diferentes oportunidades lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral, concluyéndose de esta forma que el actuar omisivo y culposo por parte de la AFP COLFONDOS al no establecer la información y características de los dos regímenes de forma objetiva, completa, transparente, imparcial y verificable trajo como consecuencia una serie de daños y perjuicios ocasionados a mi representada.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Corte Suprema de Justicia sala civil mediante sentencia No SC 12063-2017 del 14 de agosto de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta se pronunció en relación al concepto de responsabilidad civil extracontractual de los elementos que se deben configurar para su existencia.

Se recalca en la mencionada sentencia que, cuando un sujeto de derecho, a través sus acciones u omisiones, cause injustamente daño otro y además de ello coexista un criterio de atribución, que en la mayoría de los casos es subjetivo por lo general y objetivo de forma excepcional que permitan trasladar el resultado del daño a quien lo ha ocasionado, en tal sentido nace a cargo de este un deber de prestación y un derecho de crédito a favor de quien alega el daño sufrido concluyéndose así que lo que se persigue entontes es la reparación del daño causado.

Así mismo, la Corte resalto que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

Acudiendo a lo preceptuado en el precedente jurisprudencial fijado, se procederá entonces a trasladar dichos conceptos al caso en concreto para con ello determinar de forma precisa bajo qué circunstancias se ha presentado el daño alegado por mi representada y configurar así la responsabilidad civil extracontractual que se alega.



**ELEMENTOS PARA EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL FONDO
PRIVADO**

CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA EL DEMANDADO

En esencia el concepto de responsabilidad civil no trae consigo el fin de dar nacimiento a determinados efectos jurídicos, sin embargo, es claro que si los crea, esto bajo el entendido de que al generarse un daño, nace consigo la obligación de reparar por parte de quien lo causo a la parte que lo alega, por lo tanto, nace de allí dicho efecto jurídico.

En relación al deber de información que les asiste aun en la actualidad a las AFP, la CSJ en su sala laboral, ha señalado que las AFP debían hacer una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas público y privado de pensiones, lo cual implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas del traslado.

La información en los términos anotados no fue brindada por parte de la AFP COLFONDOS a mi representada. Configurándose así el actuar omisivo por parte de la entidad demandada, dado que era una obligación que se encontraba enmarcada para la época de los hechos como más adelante se sustentara, pues no existe ninguna prueba dentro del expediente que permita inferir que para el momento del traslado se le dio explicación a mi mandante, acerca de las diferentes modalidades de pensión, su cálculo, las pérdidas o ganancias en lo que al rendimiento podría tener su ahorro, la redención del bono pensional, el porcentaje que se destina para gastos de administración y seguros previsionales, los casos en que procede la devolución de aportes, las variables que podía tener la prestación con el paso del tiempo y demás aspectos a los que se hizo mención, los cuales se han dejado sentados por la Honorable CSJ en una extensa, reiterada y conocida línea jurisprudencial frente al tema.

Adicionalmente es necesario indicar que, que para el momento en que mi representada se trasladó al RAIS se encontraba vigente el Decreto 692 de 1994 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993" en cuyo artículo 11 señala que para adelantar el proceso de vinculación a la AFP se debe diligenciar el formulario previsto por la Superintendencia Bancaria y que en el mismo deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, siendo posible que el formulario contenga la leyenda preimpresa en ese sentido, sin embargo, como lo ha indicado la CSJ desde la sentencia bajo el radicado N.º 31989 del 2008, la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo impone el art. 1603 del C.C.

Así mismo indicó la Corte en la sentencia SL 2324-2019 al reiterar la sentencia bajo el radicado N.º 33.083 del 2011, que por la Doctrina se han elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de transparencia, vigilancia y el deber de información; éste último –información- debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Dado que la AFP COLFONDOS se encontraba obligada a proporcionarle a mi representada una información completa y comprensible, con la finalidad de orientarla como potencial afiliada, dando las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a desanimarla de tomar una opción que claramente le perjudica y aun así no lo hizo, lo cierto es que al no encontrarse demostrada

dicha carga, la conducta que se alega respecto de la AFP COLFONDOS se enmarca en un actuar omisivo frente al deber de información que les era de obligatorio cumplimiento conforme a la normatividad vigente al momento de realizarse el traslado.

DEL DAÑO

Como lo ha indicado la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, acerca del daño indicó:

“En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente caso la AFP COLFONDOS como consecuencia del no cumplimiento en el deber de información, atrajo a mi mandante al RAIS bajo unas circunstancias totalmente ajenas a la realidad, y ello obedece en primer lugar al ofrecimiento de beneficios y características similares al régimen público que eventualmente en el futuro se desvirtuarían y que eventualmente nunca se cumplieron ni se demostraron y en un segundo lugar a omitir información relevante que le hubiera servido de base a mi mandante para tomar una elección diferente, y es aquí donde se debe establecer las siguientes circunstancias a tener en cuenta:

1. Mi representada nació el día 16 de febrero de 1.957 en tal sentido se puede evidenciar que al momento en el cual entro en vigencia la ley 100 de 1.993 ella contaba con más de 35 años de edad, lo cual la hacía acreedora de los beneficios del régimen de transición consagrados en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y bajo esta circunstancia la Corte Suprema De Justicia ha sido clara en afirmar que las AFP debían considerar esta condición especial del trabajador para profundizar aún más en la información que se suministraba y hacer especial énfasis que en el evento en el cual se trasladasen perderían todos estos beneficios.
2. De acuerdo a lo anterior mi mandante era beneficiaria de lo establecido en el acuerdo 049 de 1.990 reglamentado por el decreto 758 del mismo año
3. Al momento en el cual se efectuó el cambio de régimen mi mandante contaba con 602 semanas cotizadas, si bien es cierto el número de semanas no era equivalente al que se exigía en esa época para acceder al derecho pensional, lo cierto es que ostentaba más de la mitad del caudal de semanas exigidos por el decreto 758 de 1.990 para acceder al derecho pensional que para esta época eran mil semanas cotizadas en cualquier tiempo
4. Mi representada cotizo más de 750 semanas al 22 de julio de 2005 lo que le permitía salvaguardar los
5. Mi representada logro cotizar más de 1000 semanas en toda su vida laboral.
6. Mi mandante cumplió la edad para pensión el 19 febrero de 2012

Todas estas circunstancias se deben tener en cuenta al momento de analizar el daño alegado toda vez que, el mismo se predica respecto del valor de la mesada pensional que le hubiera podido

corresponder a mi representada, dado que al realizar el estudio de la forma en la cual se liquidaba la mesada pensional conforme lo indica el decreto 758 de 1.990 al haber cotizado más de 1059 semanas a mi mandante le correspondería un porcentaje del 78% en la tasa de reemplazo sobre el IBC LO QUE REPRESENTA UNA MESADA PENSIONAL A PROXIMADA A LOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS para el año 2016 como podemos observar a continuación y en la liquidación que se anea con la presente.

ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

| NUMERO SEMANAS | % P.TOTAL | INV. % ABSOLUTA | INV.P. % GRAN INV. | VEJEZ |
|----------------|-----------|-----------------|--------------------|-------|
| 500 | 45 | 51 | 57 | 45 |
| 550 | 48 | 54 | 60 | 48 |
| 600 | 51 | 57 | 63 | 51 |
| 650 | 54 | 60 | 66 | 54 |
| 700 | 57 | 63 | 69 | 57 |
| 750 | 60 | 66 | 72 | 60 |
| 800 | 63 | 69 | 75 | 63 |
| 850 | 66 | 72 | 78 | 66 |
| 900 | 69 | 75 | 81 | 69 |

| | | | | |
|-------------|----|----|----|----|
| 950 | 72 | 78 | 84 | 72 |
| 1.000 | 75 | 81 | 87 | 75 |
| 1.050 | 78 | 84 | 90 | 78 |
| 1.100 | 81 | 87 | 90 | 81 |
| 1.150 | 84 | 90 | 90 | 84 |
| 1.200 | 87 | 90 | 90 | 87 |
| 1.250 o más | 90 | 90 | 90 | 90 |

De esta forma se puede observar que el daño causado se predica respecto de un LUCRO CESANTE TANTO CONSOLIDADO COMO FUTURO;

EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO SE DIVIDE EN DOS:

El primero es el que se consolido desde el momento en el cual mi representada adquirió el status para acceder al derecho pensional conforme lo establece el decreto 758 de 1.990 hasta el reconocimiento de la pensión por parte de la AFP COLFONDOS, es decir, mi mandante cumplió la edad para pensión el día 16 de febrero de 2012, sin embargo, su última cotización se realizó en el mes de mayo de 2013 y por lo tanto las mesadas pensionales se debieron haber reconocido desde el 01 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2016 toda vez que, el reconocimiento se realizó a partir del mes de marzo de 2016, así pues las mesadas pensionales dejadas de percibir por ella equivalen a 35, incluyendo mesadas adicionales devengadas en el mes de diciembre.

El segundo rublo perteneciente al lucro cesante consolidado es aquel que hace referencia a la diferencia existente entre la mesada pensional reconocida por COLFONDOS y el valor de la mesada pensional que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES, esto desde el mes de marzo de 2016 fecha en la cual se reconoció la pensión de vejez en el RAIS hasta la actualidad, lo cual equivaldría a 67 mesadas incluyendo las mesadas adicionales reconocidas para el mes de diciembre.

LUCRO CESANTE FUTURO

El lucro cesante futuro es aquel que se genera como consecuencia de la diferencia existente entre la mesada pensional reconocida por COLFONDOS y el valor de la mesada pensional que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES en las mesadas pensionales generadas desde el presente hasta el año en el cual se encontraba fijada la expectativa de vida de la mujer Colombiana para el año 2016 calenda en la cual le fue reconocida la pensión de vejez a favor de mi representada, así pues, podemos observar que para esta anualidad la expectativa de vida se fijó en 79,52 años para las mujeres, en tal sentido, las diferencias que se causen a favor de mi mandante bajo el concepto de lucro cesante futuro se establecerían hasta el mes de julio del año 2036 fecha en la cual cumpliría la edad establecida como expectativa de vida y ello nos da lugar a concluir que las mesadas pensionales en las cuales se debe realizar el cálculo de diferencias equivalen a 195 mesadas o hasta cuando las causas que den origen a la prestación subsistan.

En este orden de ideas se sustentan de forma clara y precisa los perjuicios y el daño sufrido y alegado por mi representada como consecuencia del no cumplimiento en el deber de información por parte de COLFONDOS S.; Por lo tanto, analizando los daños mencionados podemos determinar que estos son

daños ciertos, y que el demandado en este caso es el responsable, ya que con su conducta desató una cadena de consecuencias que los originaron. De esta forma, está por fuera de toda duda la acusación de los daños materiales acá relacionados a mi mandante, dando por verificado este tercer elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual.

En relación al daño moral, mi representada se ha visto envuelta en una serie de circunstancias que la han afectado en su diario vivir, esto debido a que al momento en el cual se hizo acreedora de la pensión de vejez por parte de COLFONDOS cambiaron de forma radical sus expectativas respecto de la forma en la cual llevaría su vejez, dado que la suma reconocida como pensión no representaba de alguna forma el sacrificio que tuvo que realizar durante toda su vida para poder obtener una mesada pensional equivalente o aproximada a lo que ella venía devengando.

Así pues, todo ello la ha llevado a un desgaste físico y emocional, por cuanto, en primer lugar, no ha tomado el tan anhelado descanso que se merecía después de trabajar por más de 20 años viéndose obligada a buscar otras fuentes de ingreso para solventar de alguna forma lo que su mesada pensional no alcanza a cubrir, viéndose vulnerada de esta forma su calidad de vida, dignidad humana y mínimo vital, en segundo lugar la presente situación le ha causado angustia, preocupación y estrés dado que no puede en oportunidades garantizar su manutención y la de su núcleo familiar

DEL NEXO CAUSAL

Como se ha venido desarrollando, la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita o culposa debe indemnizar los daños que con su conducta produzca a terceros. Esta definición, parte de una idea básica de todo ámbito normativo, según la cual “uno sólo responde por los efectos de su propia conducta”³.

De acuerdo con lo anterior, para que se haga exigible la responsabilidad civil, no es suficiente con que el demandante haya sufrido un perjuicio, ni con que haya una conducta activa u omisiva del demandado; es necesario que además de estos dos elementos, exista un vínculo de causa a efecto entre la conducta del demandado y el daño sufrido por el demandante; esto es, que el daño sufrido sea la consecuencia de aquella conducta

Es claro que la responsabilidad civil exige que el agente con su comportamiento sea el causante del daño sufrido por la víctima, ya sea por sí mismo, por interpuesta persona, cosa o actividad que esté bajo su guarda o autoridad. Sin embargo, no basta con que físicamente dicha conducta del agente produzca como consecuencia el daño de la víctima; se requiere además que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que haya causalidad jurídica. La causalidad jurídica puede o no concurrir con la causalidad física, pero es la primera la que determina si se configura o no, un nexo causal entre conducta y daño que dé lugar a la responsabilidad civil.

Aun cuando la conducta del agente es omisiva, puede establecerse el nexo de causalidad. Aquí donde forja de forma precisa el nexo de causalidad entre el daño causado y la actuación omisiva por parte de COLFONDOS toda vez que, como se ha manifestado de forma reiterada esta se abstuvo de informar debidamente cuales eran las características de cada uno de los regímenes pensionales, ventajas y desventajas de pertenecer a cada uno de ellos, consecuencias de tomar la decisión de cambiar de régimen pensional, modalidades de pensión y como se reconocen las mismas, entre otras, resaltando nuevamente a las cuales se encontraba obligado en virtud de una disposición legal, como lo era el artículo 13 de la ley 100 de 1.993 y el artículo 97 del estatuto orgánico del sistema financiero vigentes para la fecha en la cual se presentó el traslado de régimen.

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo 1. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1999. p. 224.

De esta forma se concluye que en el evento en el cual COLFONDOS S.A. hubiera cumplido con las obligaciones que estaban a su cargo, otro sería el rumbo que mi representada hubiera tomado respecto de su derecho pensional, es decir, el reconocimiento a la pensión de vejez se hubiera realizado de conformidad con un régimen pensional que le era más favorable por ser ella beneficiaria del régimen de transición y sumado a ello la edad para pensión sería menor, el caudal de semanas cotizadas sería distinto y el valor de su mesada pensional representaría un valor mayor al reconocido por la AFP COLFONDOS, por lo tanto al tener en cuenta consideraciones se da por probada la existencia del nexo causa, toda vez que en estos caso que el agente estaba llamado a evitar el daño con su comportamiento, y al no hacerlo permite la materialización del daño.

Ahora en relación a la competencia respecto de la responsabilidad civil que se alega, se debe traer a colación que los efectos jurídicos que se desprenden del acto jurídico de traslado están directamente relacionados a un ámbito laboral y de seguridad social, por cuanto el deber de información y el acto jurídico en sí mismo están regulados por la legislación laboral, en tal sentido, al prevalecer la norma especial (legislación laboral) que regula el presente asunto es decir todo lo relacionado a la ineficacia del traslado y el deber de información de las AFP, prevalecería por encima de la norma general (legislación civil) en cuanto a la responsabilidad civil nos atañe

Se vulnera los postulados constitucionales porque desconoce el derecho de mi mandante a recibir una mesada equivalente al salario que devengaba, lo cual a su vez implica vulnerar los valores fundamentales de justicia, igualdad y el derecho al trabajo.

El trato discriminatorio dado por la entidad demandada vulnera el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la C.N, más cuando la norma de en mención brinda un trato preferencial a aquellos que se encuentran en situaciones de indefensión o desventaja.

Se desconoce o infringe el postulado del artículo 48 de la Constitución que contiene una clara previsión frente al carácter dinámico de la mesada pensional, pues en él se establece que la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Lo cual quiere decir que es un deber de carácter supremo en cabeza del Estado Colombiano de garantizar una mesada pensional dinámica de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

Se vulnera el preámbulo de la Constitución al desconocer los principios fundantes del Estado Social de Derecho

Este artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas no pudiéndose exigirle al trabajador su renunciabilidad, ni mucho menos el Estado, como garante de goce de estos beneficios entrar a desconocerle, desmejorarla o tergiversar su alcance. Esta imposibilidad de modificar las condiciones en perjuicio del trabajador tiene un sustento esencial para el principio de conservación del Derecho a la Dignidad Humana.

La norma anterior establece una especie de tutela por parte del Estado de los derechos de los trabajadores, a través del principio de la irrenunciabilidad de los derechos y garantías establecidos por la ley en su favor.

Ello significa que el trabajador no puede renunciar a los beneficios que la ley le otorga y aquellos que en ejercicio de sus luchas sindicales ha obtenido. En la práctica este principio no presenta ninguna dificultad cuando se trata de la renuncia anticipada de tales beneficios, esto es, para decir que si en el evento de inconveniencia para mi mandante de lo contenido en el decreto 758 de 1990 este fácilmente

hubiese optado por elegir uno nuevo que le proporcionara más o mejores beneficios pensionales. Pero como la realidad jurídica es otra no se puede entrar a desconocer el beneficio adquirido.

Ahora como aquí se trata de un derecho que eventualmente hubiera obtenido mi representada y el mismo se hubiera concretado de no ser por la falta en el deber de información, el engaño y manipulación suministrada derivadas de la actuación de los asesores de COLFONDOS, derivándose entonces el posible derecho a la pensión en un régimen más beneficioso y de una calidad y del ejercicio de una labor que no se puede menoscabar aun en caso de existir apariencias de licitud en la argumentación.

Este artículo 53 se ha encargado de señalar un conjunto de principios mínimos fundamentales, a los cuales no solamente debe ajustarse el estatuto del trabajo que debe expedir el Congreso que constituyen la base valorativa que ha hecho posible la aplicación de la Constitución en materia laboral; siendo las normas seguridad social una variante inescindible del trabajo y teniendo esta la naturaleza de orden público, su aplicación integral debe configurarse bajo los lineamientos del artículo 1º, 2º y 53; para lo cual la Corte Constitucional, ha hecho posible acercar la Carta Política a la realidad reconociendo la necesidad de fundar a la sociedad colombiana “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” . Este derecho contiene otros elementos inherentes y consecuentes, establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que han sido desconocidos, como son:

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. CONDICION MÁS BENEFICIOSA PARA EL EMPLEADO. La “condición más benéfica para el empleador” se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de Favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el empleado, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. La Favorabilidad opera entonces no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al aplicador de la norma de elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera pues se estaría convirtiendo en legislador.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. PRINCIPIO IN DUBIO PRO EMPLEADO. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21 contempla el principio de Favorabilidad así “en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere de la in dubio pro operario”. Según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

Este principio en concatenación directiva y consecuencia de la aplicación, tanto de los mandatos del artículo 1, 2, 29 de la Constitución, en materia laboral está orientado y diseccionado por el mandato del artículo 53 que penetra todo el ordenamiento laboral y se convierte en la vía finalística de todas las actuaciones o consecuencias jurídicas que surgen de la relación laboral entre empleado y empleador.

DERECHOS ADQUIRIDOS. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial

que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida.

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Como es mil casos.

ANEXOS.

Me permito acompañar esta demanda con las pruebas documentales relacionadas anteriormente, copia de la demanda para el traslado, copia de la demanda para el archivo y el poder a mi conferido.

COMPETENCIA.

Por la vecindad del demandante, el domicilio del demandado la naturaleza de la vinculación del trabajador, por el domicilio de la entidad demandada, por la naturaleza del asunto pues se trata de un tema de seguridad social (artículo 11 del C de P.L, es usted señor juez el competente para conocer de esta demanda.

PROCEDIMIENTO.

Se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

CUANTIA.

Es procedente que el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA conozca de esta acción por efectos de la cuantía teniendo en cuenta que el trámite se debe ventilar por un proceso de PRIMERA INSTANCIA, esto atendiendo al valor de los perjuicios materiales en donde se incluye el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro.

Dentro de los elementos a tener en cuenta en el lucro cesante consolidado, se involucran aquellas mesada pensionales que mi mandante dejo de percibir desde el momento en que consolido su derecho a la pensión de vejez bajo los términos del Decreto 758 de 1.990 y el Acuerdo 049 de 1.990; también se integra en este ítem aquellas diferencias que mi representada ha dejado de percibir desde el mes de marzo de 2016 hasta la actualidad; como consecuencia de hacer el comparativo de la mesada pensional en los dos sistemas.

Se complementa la pretensión con el lucro cesante futuro, que obedece a aquella suma diferencial se genera como consecuencia de restar al valor de la mesada pensional que le hubiera podido corresponder en COLPENSIONES la cifra reconocida por COLFONDOS que mi prohijada debería percibir hasta que colme la expectativa de vida de la mujer colombiana.



Por último, se suma a lo anterior el daño emergente relacionado en el acápite de pretensiones

En tal sentido el valor de la cuantía se estima de la sumatoria de estos valores lo que arroja un total de **CUATROCIENTOS DOS MILLONES CIENTO CIEETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS \$ 5502.107.775** dejando de esta forma razonadamente la estimación de la cuantía.

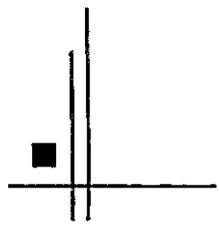
NOTIFICACIONES.

1. A la demandante en la CALLE 163 No 62-95 Torre 1 Apto 601 en Bogotá D.C pamezquita@hotmail.com celular 3107953086
2. Al apoderado en la carrera 11 No 71-41 Oficina 207 en Bogotá D.C. en el correo electrónico direccionjuridica@lizarazovalvarez.com celular 3102663093
3. Al demandado COLPENSIONES en la carrera 10 No 72-33 torre B Piso 11 en Bogotá D.C o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co del cual declaro bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestada con la firma de presente demanda que, es el designado por la entidad demandada para recibir notificaciones el cual se obtuvo de la página web oficial de COLPENSIONES https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales
4. A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en la calle 67 No 7-94 o en el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co del cual declaro bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestada con la firma de presente demanda que, es el designado por la entidad demandada para recibir notificaciones por este medio, el cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Bogotá.
5. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL en la calle 70 No 4-60; correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.

Del señor Juez atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Conrado Arnulfo Lizarazo Perez".

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ.
C.C. No 6.776.323 DE TUNJA.
T.P No 79.859 DEL C.S.J.





Cristhian Baena <cristhianbaena@lizarazoyalvarez.com>

**TRASLADO SUBSANACION REFORMA DEMANDA LABORAL
11001310501620190045900**

1 mensaje

Cristhian Baena <cristhianbaena@lizarazoyalvarez.com>

12 de noviembre de 2021, 09:12

Para: procesosjudiciales@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Buenas tardes, por medio del presente adjunto escrito de subsanación de la reforma de la demanda dentro del proceso laboral 11001310501620190045900 en el cual figura como demandante Patricia Cecilia Amezquita, de conformidad con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordial saludo



CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ
Abogado Director Área Laboral

Email | direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Cel | +57 (311) 596-5127

Lizarazo y Álvarez Justas Soluciones
 @abogadoslizarazoyalvarez

SUBSANACION REFORMA DEMANDA PATRICIA CECILIA AMEZQUITA.pdf
958K